



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FOJAS 02



EXP. N.º 00270-2013-PHC/TC

LIMA
BLANCA ROSA PAREDES
CÓRDOVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de abril de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Blanca Rosa Paredes Córdova contra la resolución de fojas 594, de fecha 18 de octubre de 2012, expedida por la Quinta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de diciembre de 2010, doña Blanca Rosa Paredes Córdova interpone demanda de hábeas corpus contra don Marcos Villalta Infante, fiscal provincial a cargo de la Décima Tercera Fiscalía Superior Penal de Lima, solicitando que se declaren nulas: *i)* la resolución fiscal de fecha 4 de diciembre de 2009, que dispone abrir investigación contra la recurrente y otros por los delitos de usurpación agravada, daños agravados y hurto agravado (Ingreso 492-2009), en supuesto agravio de Giovanni Paredes Ruiz y otros; y, *ii)* la resolución fiscal de fecha 17 de febrero de 2010, que dispone ampliar la referida investigación; y que, en consecuencia, se ordene el archivamiento definitivo de la citada investigación. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de resoluciones judiciales, al plazo razonable de la investigación fiscal y de los principios de interdicción de la arbitrariedad y *ne bis in idem* en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Manifiesta que ante la Trigésima Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima se trató una denuncia (Ingreso N.º 366-2009) contra la recurrente por los delitos de usurpación agravada, apropiación ilícita y daños en agravio de Frigoríficos Industriales Lima SAC-FRISILAC, y que por resolución del 23 de diciembre de 2009 se declaró no haber mérito para formalizar denuncia penal en contra de la demandante, archivándose así dicha denuncia, decisión que quedó consentida por resolución de fecha 26 de marzo de 2010. Agrega que por los mismos hechos, que fueron investigados y archivados, se les sigue investigando a la recurrente y a otras personas ante la Décima Tercera Fiscalía Superior Penal de Lima por los delitos de usurpación agravada, daños agravados y hurto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OFICINA
FOJAS
03



EXP. N.º 00270-2013-PHC/TC

LIMA
BLANCA ROSA PAREDES
CÓRDOVA

agravado (Ingreso 492-2009), habiéndose abierto investigación mediante la resolución fiscal de fecha 4 de diciembre de 2009. Refiere también que por resolución fiscal de fecha 17 de febrero de 2010 se amplió dicha investigación, y que contra dicha decisión solicitó su nulidad; que, sin embargo, la citada fiscalía sigue ampliando la investigación, disponiendo la realización de varias diligencias, pese a que el caso no es complejo y que han transcurrido más de 11 meses desde el inicio de la investigación. Agrega que tampoco se ha emitido pronunciamiento definitivo. Asimismo, sostiene que la fiscalía ha realizado diligencias innecesarias e inconducentes, tales como la de verificación, entre otras; por otra parte, alega que la fiscalía no provee ninguno de sus pedidos, sino únicamente los escritos del denunciante Giovanni Paredes Ruiz y de don Gregory Paredes Vergaray.

En su toma de dicho, la accionante señala que ha sido investigada por más de ocho meses, y que por ello se han vulnerado sus derechos. Además, alega que el fiscal demandado se ha avocado indebidamente a investigarla, pese a que por los mismos hechos se ha promovido un proceso judicial que se encuentra pendiente de resolver (f. 219).

El fiscal demandado, don Marcos Villalta Infante, refiere que en la investigación seguida contra la recurrente no se ha vulnerado ningún derecho fundamental. Precisa asimismo que dicha investigación no ha sido resuelta porque los investigados presentan escritos acompañados de recaudos que deben ser debidamente analizados, los cuales suman unos catorce tomos. Finalmente, sostiene que la actora ha interpuesto la presente demanda de hábeas corpus con la finalidad de evitar ser investigada (fojas 168).

El Vigésimo Séptimo Juzgado Penal con Reos Libres de Lima, mediante resolución de fecha 4 de mayo de 2012, declaró infundada la demanda al considerar que no se ha vulnerado el principio *ne bis in idem*, puesto que la fiscalía emplazada viene investigando hechos distintos a los que fueron materia de pronunciamiento por parte de la Trigésima Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima. El Juzgado argumenta que no existen elementos probatorios que acrediten que el fiscal demandado dilate la investigación, y que debe considerarse la voluminosidad de los actuados y la conducta procesal de la recurrente.

La Sala Penal revisora, mediante resolución de fecha 18 de octubre de 2012, revocó la apelada y declaró improcedente la demanda tras considerar que no ha existido restricción alguna a la libertad de la actora por parte de la fiscalía demandada, y que las actuaciones fiscales cuestionadas no inciden de manera directa y negativa en el derecho a la libertad individual de la demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00270-2013-PHC/TC

LIMA

BLANCA ROSA PAREDES
CÓRDOVA

En el ~~recurso~~ de agravio constitucional (fojas 604) se reiteran los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se declaren nulas: *i)* la resolución fiscal de fecha 4 de diciembre de 2009, que dispone abrir investigación contra la recurrente y otros por los supuestos delitos de usurpación agravada, daños agravados y hurto agravado (Ingreso 492-2009), en supuesto agravio de Giovanni Paredes Ruiz y otros; y, *ii)* la resolución fiscal de fecha 17 de febrero de 2010, que dispone ampliar la referida investigación; y que, en consecuencia, se ordene el archivamiento definitivo de la citada investigación. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de resoluciones judiciales, al plazo razonable de la investigación fiscal y de los principios de interdicción de la arbitrariedad y *ne bis in idem* en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Análisis del caso concreto

2. Este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien la actividad del Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, al abrir investigación y emitir dictámenes se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, tales actos no configuran un agravio directo y concreto del derecho materia de tutela de *hábeas corpus*. Las actuaciones del Ministerio Público –ha precisado el Tribunal– son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva (RTC N.º 4052-2007-PHC/TC; RTC N.º 5773-2007-PHC/TC; RTC N.º 2166-2008-PHC/TC, entre otras).

3. Si bien es cierto que, dentro de un proceso constitucional de la libertad como el *hábeas corpus*, este Tribunal puede pronunciarse sobre la eventual vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la defensa y del principio *ne bis in idem* en el marco de la investigación preliminar o al formalizar la denuncia, ello ha de ser posible siempre que exista conexidad entre estos derechos y el derecho fundamental a la libertad individual, de modo que la afectación o amenaza al derecho constitucional conexo también incida negativamente en la libertad individual. En el caso de autos, este supuesto de hecho no se presenta, pues se advierte que los hechos que la accionante considera lesivos a los derechos constitucionales invocados, tales como la resolución fiscal de fecha 4 de diciembre del 2009 (fojas 334) que dispone abrir investigación contra la recurrente y otros, y la resolución de fecha 17 de febrero de 2010 (fojas 337), que dispone ampliar dicha investigación; así como las continuas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00270-2013-PHC/TC

LIMA

BLANCA ROSA PAREDES
CÓRDOVA

ampliaciones de dicha investigación y la realización de varias diligencias, como la de verificación, entre otras, no tienen incidencia directa en su derecho a la libertad personal; esto es, no determinan restricción o limitación alguna a dicho derecho, por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad (RTC N.º 4052-2007-PHC/TC, caso Zevallos Gonzales; RTC N.º 4121-2007-PHC/TC, caso Méndez Maúrtua; STC N.º 0195-2008-PHC/TC, caso Vargas Cachique; STC N.º 03960-2011-PHC/TC, caso Ment Floor Dijkhuizen Cáceres, entre otras). Por consiguiente, este extremo de la demanda debe ser rechazado en aplicación del artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

4. De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales de la libertad (entre los que se encuentra el hábeas corpus) tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. De ello, se advierte que la procedencia del hábeas corpus se supedita a la real existencia de una afectación o de una amenaza de afectación de la libertad individual o de algún derecho conexo a ella. Por lo tanto, si luego de presentada la demanda ha cesado la agresión o amenaza de violación del derecho invocado, no existe la necesidad de emitir pronunciamiento porque se ha producido la sustracción de la materia.
5. Respecto de la alegación referida a que la fiscalía demandada sigue ampliando la investigación, disponiendo la realización de varias diligencias, pese a que el caso no es complejo y que han transcurrido más de 11 meses desde el inicio de la investigación, vulnerándose así el derecho al plazo razonable de la investigación fiscal, este Tribunal advierte que la Primera Fiscalía Provincial Penal Descentralizada de Lima Este, con fecha 28 de abril de 2011, formalizó ante el Segundo Juzgado Penal de Lima Este la denuncia N.º 406-2011 (fojas 269), que corresponde a la investigación materia de cuestionamiento seguida por la Décima Tercera Fiscalía Superior Penal de Lima demandada (Ingreso N.º 492-2009), en razón de que esta fiscalía remitió los actuados de dicha investigación a la citada fiscalía provincial penal. En consecuencia, la pretendida violación del derecho al plazo razonable invocado habría cesado luego de la presentación de la demanda (6 de diciembre de 2010), no existiendo necesidad de emitir pronunciamiento de fondo, ya que se ha producido la sustracción de la materia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00270-2013-PHC/TC

LIMA

BLANCA ROSA PAREDES
CÓRDOVA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL